

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0529/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 531, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018); dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Casilla y su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Casilla, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 729/2018, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Roberto Casilla, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Taxi Itabo y al señor Adam Rojas, mediante el Acto núm. 784/18, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó a través de la sentencia recurrida el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Casilla, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

Considerando, que en su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene: "que el día de la audiencia la parte recurrida concluyó, entre otros aspectos in-voces, de la siguiente manera: "Declarar y confirmar que la parte recurrente en su lista de testigo depositada en fecha 6 de octubre del presente año, en toda su extensión se refiere a relación laboral, lo que fue ampliado en su escrito de conclusiones y los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no contestaron, no respondieron, no se pronunciaron acerca de esos pedimentos formales, cometiendo el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y una violación a la Constitución Política de la Republica Dominicana, en su art. 69.4, que consagra el derecho de defensa como una garantía constitucional, violando además, el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el art. 69, de la Carta Fundamental de la Nación, y en tal sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia";

Considerando, que es una norma del derecho procesal general que los jueces tienen que responder a las conclusiones de las partes, como lo dispone las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo cual tiene una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no



contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega: "que el recurrido y recurrente incidental presentó ante la Corte a-qua testigos que establecieron que el hoy recurrente trabajaba para Taxi Itabo, haciendo servicios de lunes a viernes, a veces un sábado o un domingo; que en horas de la madrugada recogía un personal para trasladarlo a Haina; que el hoy recurrente cobraba salarios en la compañía por los servicios prestados y que se le pagaba en efectivo; que la empresa expulso al hoy recurrente porque violó los estatutos de la empresa, lo que revela que el recurrente no era independiente, porque estaba sujeto a las reglas, sin embargo, la Corte a-qua en su sentencia estableció que de las declaraciones de los testigos se evidenciaba que el trabajador prestaba servicios ocasiones de modalidad de carácter comercial para la demanda, llevando personas a la Zona Franca de Itabo, por intermediación de Taxi Itabo; que en el escrito de defensa fueron depositados medios probatorios del vínculo de trabajo, además de la confesión, pero dichos documentos no fueron controvertidos por la parte recurrente principal, especialmente el cheque y el recibo de egreso, los jueces no ponderaron, ni juzgaron dichos documentos como prueba escrita, cometiendo los vicios denunciados y el principio 8 del Código de Trabajo";

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: "que de las declaraciones de la señora Yocasta María Motas Mieses, testigo a cargo de la empresa Taxi Itabo y señor Custodio Contreras Guzmán, se evidencia que realmente el



demandante prestaba servicios ocasionales para la demandada llevando personas a la Zona Franca Itabo, por intermediación de Taxi Itabo, pero lo había ocasional, como lo hacían los demás taxistas cuando estaban en disposición, no estaba obligado a ello, cuando no podía se mandaba otro que estuviera dispuesto, que el demandante era un taxista inscrito en la empresa con la obligación de pagar una cuota de membrecía semanal, como también lo declaro y lo hacia el testigo presentado por el demandante originario y recurrente principal, que al reclamante se le otorgó una certificación en la cual se hace constar que recibía hasta RD\$40,000.00 Mil Pesos mensuales, pero se hizo para obtener un carro de una financiera, porque el que tenia era alquilado, que le podría prestar servicios a cualquier cliente que le llamara por la central o que le abordaran en un lugar cualquiera, que no tenía obligación de ir todos los días, de prestarle el servicio a la empresa que no había subordinación alguna, porque se trata de un taxista que labora de manera independiente pagando la cuota de membrecía a la empresa, declaraciones que también, como hemos señalado, fueron vertidas por el testigo del demandante originario, quien presentó al señor Custodio Contreras Guzmán, quien laboró para la empresa como taxista para la misma empresa de taxis y que en ocasiones hacia los servicios de transporte de trabajadores de la Zona Franca de Haina, razón por la cual, las pretensiones de Adam Rojas y Taxi Itabo, no existió relación laboral alguna, sino que este era taxista de la empresa que trabajaba de manera independiente, sin subordinación alguna"; (...)

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículos 1 del Código de Trabajo);



Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo "se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor", sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrido a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo; (...)

Considerando, que en materia laboral no existe una jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata la recurrente y el recurrido realizaron un contrato de servicios profesionales para labores ocasionales, cuya ejecución de la misma no implicaba subordinación jurídica, sino obligaciones jurídicas acordadas que no tienen naturaleza laboral, en ese tenor, la Corte a-qua en un examen integral de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba, acogió las que parecieron pertinentes a la litis, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado.



Considerando, que en el tercer, cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, el recurrente sostiene: "que la sentencia atacada establece que la relación existente entre las partes en litis fue de naturaleza comercial, para lo cual no ofreció motivos suficientes, si se trataba de un negocio, de compra y venta de artículos diversos y mercancías, (...) lo que releva que los jueces no estuvieron convencidos de cual era realmente el coas que estuvieron conociendo, porque las partes en causa son Taxi Itabo y Adam Rojas contra Roberto Casilla, por lo que la sentencia en cuestión esta afectada de incongruencia, iconicidad, imprecisión y confusión y duda, ya que en buen derecho la sentencia que los indicados jueces revocaron fue la dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio del año 2015; que ninguna de las partes en litis solicitó a los jueces que conforman la Corte a-qua la existencia de una relación comercial entre las partes en causa, en cambio la parte recurrente principal en su lista de testigo, reveló que estos iban a declarar sobre la relación laboral con el recurrido principal, sin embargo, los referidos magistrados, de oficio decidieron que la relación existente entre los recurrentes y el recurrido era comercial, violando el principio denunciado en este medio de casación, cometiendo de paso un exceso de poder; que los Jueces a-quo en la sentencia impugnada establecieron, que la empresa demandada, depositó acto de inscripción en el Registro de Contribuyente, documentos constitutivos de la empresa, en los cuales aparecen diferentes taxistas que recibieron pagos por servicios de los cuales se evidencia que los taxistas no eran exclusivos de la empresa, aparte de sus clientes, le servían a las empresas de Zona Franca que contrataron con Adam Rojas y Taxi Itabo, lo que no es cierto, ya que los pagos que figuran en dichos



documentos a nombre de Roberto Casilla, fueron hechos únicamente por Taxi Itabo; (...)

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, estableció que el recurrente realizaba labores ocasionales, los cuales no se beneficiaba de la legislación laboral, por no reunir los elementos que caracterizan el contrato de trabajo;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Roberto Casilla pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la decisión recurrida, por violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como consecuencia de que incurrió en omisión de estatuir. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, los siguientes:

8-Como se observa, la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la página 9, de su sentencia No.531, en su primer considerando sobre el Primer Medio de casación propuestos por el recurrente estimó que es una norma del derecho procesal que los jueces tienen que responder a las conclusiones de las partes, como lo dispone las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo cual tiene una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en la especie no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones



de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado. Sin especificar, sin precisar, si los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su sentencia impugnada en casación contestaron, respondiendo las conclusiones formales escritas e in voces del recurrente previo a desestimar el primer medio de casación propuesto, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los mismos vicios de violaciones a derechos fundamentales del recurrente tales como: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Lo que constituye además una violación a las normas, principios y reglas constitucionales, que conllevan la nulidad de la sentencia atacada en el presente recurso de revisión de decisiones constitucionales, esto así por mandato del Art. 7.7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, según el cual: Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

9-En el segundo medio de casación el recurrente planteó ante la Suprema Corte de Justicia, entro otros aspectos, que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su sentencia recurrida en casación, estableció que entre el recurrente y los recurridos lo que existió fue una relación de carácter comercial, sin especificar qué tipo de mercancías le vendía o le compraba el demandante original a los demandados y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



desestimó este segundo medio de casación, sin aclarar ese punto establecido en el segundo medio de casación, incurriendo en los mismos vicios de omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva a la nulidad de la sentencia recurrida en revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo a los méritos del citado Art.7.7, de la citada ley 137-11 modificada por la Ley 145-11.

10. Los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su sentencia impugnada en casación expresan que se trataba de sendos recursos de apelación depositados el primero con fecha 12 de agosto del año 2015, por el ex trabajador originario Candido Alberto Colón Pimentel y el 2do. depositado en fecha 5 de octubre del año 2015, por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro-Codetel) ambos en contra de la sentencia dictada por la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de junio del año 2015, lo que no es cierto, ya que las partes en causa son: La empresa Taxi Itabo, el señor Adam Rojas y el señor Roberto Casilla, razón por la cual el recurrente en su tercer medio de casación expuso ante la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia recurrida en casación, está afectada de: Base legal, incongruencia, ilogicidad, imprecisión, confusión y duda, ya que en buen derecho la sentencia que los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, revocaron fue la dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de Junio del año 2015, lo que revela que dichos magistrados no estuvieron convencidos de cual era realmente el caso que estaban conociendo.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, Taxi Itabo y señor Adam Rojas, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión constitucional.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

- 1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Copia de la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Acto núm. 729/2018, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.
- 4. Acto núm. 784/18, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por el señor Roberto Casilla en contra de la razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas. Como consecuencia de la instrucción de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia Laboral núm. 534/2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que se dio ganancia de causa al señor Roberto Casilla. No conforme con la decisión, la parte demandada, razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas, interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que acogió el recurso mediante la Sentencia Laboral núm. 028-2016-SSENT-208.

Más adelante, el señor Roberto Casilla presentó un recurso de casación, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió rechazando el recurso mediante la Sentencia núm. 531, del (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). No conforme con la decisión, el señor Roberto Casilla interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por violación a derechos fundamentales procesales.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

- 9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- 9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 531, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 9.3. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30)



días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente permite constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada al recurrente el trece (13) de noviembre de (2018), mediante Acto núm. 729/2018. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); es decir, antes del transcurso del plazo que establece la ley.

- 9.4. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.5. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por una omisión de estatuir, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual:
 - (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.
- 9.7. En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de



manera que su invocación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.

- 9.8. Asimismo, el requisito c) también se satisface toda vez que la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por una omisión de estatuir, en el marco del conocimiento de su caso.
- 9.9. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal—tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.10. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



9.11. Sobre el particular, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12 que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 9.13. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.



9.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo a la motivación de las decisiones. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que le ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- 10.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 531 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Casilla. El rechazo del recurso tuvo como fundamento el análisis de la relación jurídica entre el señor Roberto Casilla y la razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas: no se trataba de un contrato de trabajo. Por su parte, el señor Roberto Casilla argumenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir al no responder todos los medios de casación planteados en su memorial.
- 10.2. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es, si al actuar en la forma en que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del



derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por omisión de estatuir.

10.3. Al respecto, al revisar el recurso de casación se puede advertir que el entonces recurrente, señor Roberto Casilla, presentó cinco medios de casación, a saber:

Primer medio de casación

Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, sentencia carente de base legal, violación principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a la constitución política de la República Dominicana, desacato a sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia. (...)

Segundo medio de casación

Desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente de las pruebas testimoniales, violación al fundamental principio VIII del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación principio de igualdad de la ley, violación al art. 541, numeral 8 del Código de Trabajo, falta ponderación de testimonios. (...)

Tercer medio de casación

Sentencia carente de base legal, afectada de incongruencia, ilogicidad, imprecisión, confusión y duda. (...)

Cuarto medio de casación

Violación al principio del límite procesal tantum apellatum quatum devolutum, exceso de poder y sentencia carente de motivos. (...)



Quinto medio de casación Desnaturalización de los hechos de la causa, para favorecer a la parte recurrente principal.

10.4. Por otra parte, al analizar la Sentencia núm. 531, se puede advertir el desglose de cada uno de los medios de casación presentados. Si bien es cierto que, en el análisis de la decisión impugnada se puede verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio respuesta íntegra a los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, propuestos por el entonces recurrente en su memorial de casación, sin incurrir en omisión de estatuir, no menos cierto es que el Tribunal debe poner especial atención en la respuesta dada al primer medio de casación. En cuanto a este, la Corte sostuvo lo siguiente:

Considerando, que en su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene: "que el día de la audiencia la parte recurrida concluyó, entre otros aspectos in-voces, de la siguiente manera: "Declarar y confirmar que la parte recurrente en su lista de testigo depositada en fecha 6 de octubre del presente año, en toda su extensión se refiere a relación laboral, lo que fue ampliado en su escrito de conclusiones y los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no contestaron, no respondieron, no se pronunciaron acerca de esos pedimentos formales, cometiendo el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa y una violación a la Constitución Política de la Republica Dominicana, en su art. 69.4, que consagra el derecho de defensa como una garantía constitucional, violando además, el principio de tutela judicial efectiva, establecido en el art. 69, de la Carta Fundamental de la Nación, y en tal sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia";



Considerando, que es una norma del derecho procesal general que los jueces tienen que responder a las conclusiones de las partes, como lo dispone las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo cual tiene una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

- 10.5. Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0672/18, se ha referido a los elementos de la omisión de estatuir, a saber: Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este mismo sentido se refiere la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1147, expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), indicando que se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes [...].
- 10.6. En ese sentido, si bien es evidente que no ha habido una grosera omisión de estatuir como ignorar un medio o argumento y no responderlo, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia ha dado una respuesta equiparable a la omisión de estatuir al establecer que *no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el*



derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, sin ejecutar el respectivo análisis de la cuestión planteada, de manera que llegó a una conclusión del caso de manera precipitada, pues no establece qué contestó la Corte respecto de las conclusiones, ni la suficiencia de dicha respuesta.

- 10.7. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:
 - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

¹Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/00444/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0301/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0316/17,

Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



- 10.8. Así mismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, fijó el precedente que sigue:
 - a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
 - b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
 - e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.9. En tal sentido, en la sentencia objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa, en relación con el primero de los presupuestos señalados en el párrafo anterior, hemos podido comprobar que se desarrollan de forma sistemática los medios en los que fundamenta sus decisiones, ya que, a través de su revisión, se advierte que la Corte separa y analiza cada uno de los medios de casación:

Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



Primer medio de casación

Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, sentencia carente de base legal, violación principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación a la constitución política de la República Dominicana, desacato a sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia. (...)

Segundo medio de casación

Desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente de las pruebas testimoniales, violación al fundamental principio VIII del Código de Trabajo, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso, violación principio de igualdad de la ley, violación al art. 541, numeral 8 del Código de Trabajo, falta ponderación de testimonios. (...)

Tercer medio de casación

Sentencia carente de base legal, afectada de incongruencia, ilogicidad, imprecisión, confusión y duda. (...)

Cuarto medio de casación

Violación al principio del límite procesal tantum apellatum quatum devolutum, exceso de poder y sentencia carente de motivos. (...)

Quinto medio de casación

Desnaturalización de los hechos de la causa, para favorecer a la parte recurrente principal.

10.10. También cumple con el segundo presupuesto, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos en cuestión y correlaciona las pruebas presentadas por las partes con el derecho aplicado, particularmente,



como se había señalado, en la respuesta a al segundo, tercer, cuarto y quinto medio de casación.

- 10.11. En cuanto al tercer presupuesto, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala y manifiesta las consideraciones razonadas en que fundamenta su decisión; así, con dichas manifestaciones, tanto de las consideraciones emitidas por los tribunales que conocieron la litis en cuestión, como las consideraciones dichas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pudo llegar a la siguiente conclusión:
 - (...) estas Salas Reunidas juzgan que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hay recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo procedió a realizar una relación de hechos y el derecho aplicado a los fines de determinar el fundamento de la litis, contestando cada uno de los alegatos presentados y verificando que los mismos no se encontraban soportados en pruebas que los justificaran; que en tal sentido, no se verifica en la sentencia impugnada la denunciada falta de motivación del caso.
- 10.12. En cuanto al tercer y cuarto punto, resulta evidente que no se satisfacen, ya que al dictar la sentencia ahora analizada en este recurso, la Tercera Sala no manifestó las consideraciones pertinentes que permitieran a las partes determinar el razonamiento al momento de rechazar el primer medio de casación, el cual fue respondido, como ya se ha mencionado, incurriendo en violación al cuarto punto, respecto a la necesidad de evitar la mera enunciación genérica, al no analizar el medio de casación y limitarse a establecer que: no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, sin ejecutar el respectivo análisis de la cuestión planteada.



10.13. En cuanto al último de los requerimientos, por vía de consecuencia, tampoco se cumple, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia hoy recurrida en revisión, no cumplió con el deber que se le impone de motivar adecuadamente su decisión; con ello incumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, lo que si hubiese quedado satisfecho si se ofrece una decisión motivada, independientemente si se acoge o se rechaza el argumento, ya que las partes tienen la oportunidad de considerar la motivación de la decisión que se pronuncia sobre la suerte de su caso.

10.14. Finalmente, en su Sentencia TC/0178/15, este colegiado estableció que [t] oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. Aunada a esta afirmación, el aludido fallo también expresó lo siguiente respecto a la finalidad del recurso de casación:

[E] l recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores².

Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

² Numeral 11, literal p), págs. 22-23. En este mismo orden de ideas, según lo ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia C-590/05, la falta de motivación es una causal de procedencia de acción de tutela contra sentencias, pues dicha causal se configura con *el incumplimiento de los servidores judiciales de sus decisiones de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*



10.15. En vista de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima que la indicada Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), incurre en omisión de estatuir y no cumple a cabalidad con el estándar de debida motivación al no responder el primer medio de casación presentado por el recurrente. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Roberto Casilla, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9³ y 10⁴ del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor

Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

³ 9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

⁴ 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 531, antes descrita.

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Roberto Casilla, así como a la parte recurrida, razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;



Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

- 1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
- 2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que dispone: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

HISTÓRICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

3. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el conflicto tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por el señor Roberto Casilla en contra de la razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas, ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 534/2015, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ordenó el pago de las prestaciones a favor del demandante.



- 4. No conforme con la decisión antes citada, la razón social Taxi Itabo y el señor Adam Rojas, interpusieron un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia Laboral núm. 028-2016-SSENT-208, acogió el referido recurso y procedió a revocar la sentencia de primer grado, por entender entre otras cosas, que Roberto Casilla prestaba servicios ocasionales para la demandada llevando personas a la Zona Franca Itabo, por intermediación de Taxi Itabo, pero lo hacía ocasional y no estaba obligado a ello.
- 5. Más adelante, el señor Roberto Casilla, presentó un recurso de casación, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 531 del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó el referido recurso, por entender entre otros motivos, que, del examen integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, el señor Roberto Casilla realizaba labores ocasionales, por lo cual no reunía los elementos que caracterizan el contrato de trabajo.
- 6. No conforme con la decisión, el señor Roberto Casilla interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante esta sede constitucional.
- 7. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, acogió el recurso de revisión y anuló la sentencia recurrida dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, por considerar, entre otros motivos lo siguiente:

En ese sentido, si bien es evidente que no ha habido una grosera omisión de estatuir como ignorar un medio o argumento y no responderlo, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia ha dado una respuesta equiparable a la omisión de estatuir al establecer que, "no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia



objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva", sin ejecutar el respectivo análisis de la cuestión planteada, de manera que llegó a una conclusión del caso de manera precipitada, pues no establece qué contestó la Corte respecto de las conclusiones, ni la suficiencia de dicha respuesta.

(....)

- 10.16. En vista de los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima que la indicada Sentencia núm. 531 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2018 incurre en omisión de estatuir y no cumple a cabalidad con el estándar de debida motivación al no responder el primer medio de casación presentado por el recurrente.
- 8. Como vemos de lo anterior, la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron, que la sentencia recurrida incurre en la omisión de estatuir, ya que, al momento de responder el primer medio planteado en casación, entendieron que concluyó de manera precipitada, sin ejecutar un análisis de la cuestión planteada, y no establece qué contestó la Corte de Apelación.
- 9. Además, la mayoría de esta sede constitucional entendieron que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos del test de la debida motivación.
- 10. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, en el sentido, de que contrario a lo externado por la mayoría de jueces, la sentencia recurrida no incurre en omisión de estatuir, puesto que respondió los medios propuestos por el recurrente en casación, lo cual queda constatado en el considerando de la página 4, veamos:



que en su primer medio de casación propuesto, la recurrente sostiene: "que el día de la audiencia la parte recurrida concluyó, entre otros aspectos in-voces, de la siguiente manera: "Declarar y confirmar que la parte recurrente en su lista de testigo depositada en fecha 6 de octubre del presente año, en toda su extensión se refiere a relación laboral, lo que fue ampliado en su escrito de conclusiones y los jueces integrantes de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no contestaron, no respondieron, no se pronunciaron acerca de esos pedimentos formales...

es una norma del derecho procesal general que los jueces tienen que responder a las conclusiones de las partes, como lo dispone las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, lo cual tiene una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en la especie, no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia objeto del presente recurso, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. Conforme lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicó, que no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que la sentencia de la Corte de Apelación, no contestara las conclusiones de las partes o hubiera violentado el debate procesal, el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva, por lo que el primer medio propuesto por el recurrente carecía de fundamento.



- 12. En virtud de lo antes expuesto, es claro que la Tercera Suprema Corte de Justicia se pronunció en relación al primer medio propuesto por la parte recurrente, por lo cual no queda configurado el vicio de falta de estatuir, y sólo se incurre en el mismo, cuando *el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales*, "⁵ o "no se responden ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente.⁶
- 13. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, debió acoger el recurso y anular la decisión recurrida, pero no por incurrir en falta de estatuir, sino por no cumplir con el test de la debida motivación, puesto que no manifestó consideraciones pertinentes o un razonamiento bien fundado para rechazar el referido medio propuesto por el recurrente en casación, incurriendo en una mera enunciación genérica, sin base legal o jurisprudencia al respecto.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima, como fue indicado en el cuerpo de este voto, el Tribunal Constitucional debió anular la sentencia recurrida, pero exclusivamente, por no cumplir con el test de la debida motivación, puesto que la misma si se dispuso a responder los medios presentados por la parte recurrente en sede casacional, por ende, no ha lugar al vicio por falta de estatuir.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

⁵ Sentencia TC/0672/18.

⁶ TC/0483/18.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie el señor Roberto Casilla interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

⁷ De veintisiete (27) de septiembre del dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014); diez (10) de junio del dos



I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.
- 6. Según el texto, el punto de partida es que se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental (53.3) y, a continuación, en términos similares: Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...) (53.3.a); Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u> (53.3.b); y Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)⁸ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre del dos mil catorce (2014) y (8) de septiembre del dos mil catorce (2014), respectivamente.

⁸ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —, y otro de carácter temporal— (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010)—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado ⁹.*

9. Posteriormente precisa que:

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 10.

⁹ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.
¹⁰ Ibíd.



- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *en los siguientes casos*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse interpuesto previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso *es claramente un recurso <u>excepcional</u>*¹¹, porque en él no interesa:

ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere ¹².

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que *concurran y se cumplan todos y cada uno* -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal *b* y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*, ¹³ pues el recurso *sólo será admisible* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*¹⁴ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.* ¹⁵Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados.* ¹⁶
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que,

en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso. ¹⁷

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *con independencia de los hechos* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *con independencia de los hechos*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *los hechos inequívocamente declarados*¹⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁷ Ibíd

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y a un debido proceso.
- 39. El pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.
- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales a, b y c del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales a, b y c son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos*



disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁹.

Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

¹⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0402/16, TC/0358/16, TC/0503/15, TC/0386/16, TC/0341/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16,



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Roberto Casilla contra la Sentencia núm. 531, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).